

dos. Copia de la rendición se archivará en el establecimiento como constancia de realización de la misma.-

Art. 7º.— En caso de que a la fecha de vencimiento de la rendición del último anticipo de fondos del período lectivo 1986; el establecimiento no hubiere rendido satisfactoriamente los fondos transferidos, el Departamento Contable de la Dirección General de Educación girará al Tribunal de Cuentas todos los comprobantes recibidos y copia de los reclamos efectuados, siendo los Directores de Escuelas responsables directos por la inversión de los fondos.

Art. 8º.— Establécese que a partir del ejercicio 1986 el responsable de la Habilitación de Educación y Cultura perteneciente a Contaduría General, efectuará el descargo por los fondos anticipados ante el Tribunal de Cuentas agregando a la actuación correspondiente, únicamente los comprobantes de transferencia o depósito bancario. Asimismo deberá rendir los excedentes que devuelvan los Establecimientos a la cuenta respectiva.-

Art. 9º.— Dispónese que a partir del ejercicio 1987, vencido el plazo establecido en el artículo 6º y efectuada la reclamación correspondiente por el Departamento Contable de la Dirección General de Educación sin respuesta satisfactoria, se procederá a la retención de haberes al Director del Establecimiento por los montos no rendidos, hasta tanto de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 10º.— Facúltase a la Dirección General de Educación Primaria para dictar las normas y reglamentaciones necesarias para efectivizar el sistema establecido en el presente Decreto.

Decreto nº 2984 — 12-IX-86 —

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Art. 11º.— Derógase los Decretos nº 206/79, 453/83, 810/84, 1335/84, 1594/85 y toda norma que se oponga al presente.

Art. 1º.— Los sumarios que se instruyan en virtud del mandato del artículo 15 de la Ley nº 854, se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

Art. 2º.— En el término de cinco (5) días de constantarse el hecho o de recibirse la denuncia se dictará resolución, por la autoridad de aplicación, ordenando la instrucción de Sumario Administrativo al efecto de la investigación.

Art. 3º.— El Sumario Administrativo se instruye por intermedio de la Asesoría Delegada en la Subsecretaría de Salud Pública, y debe iniciarse dentro de los dos (2) días de comunicada la resolución al instructor.

Art. 4º.— El Sumario Administrativo tiene por objeto:

- Comprobar la existencia de hechos prohibidos por la ley;
- Establecer circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad;
- Individualizar a los responsables;
- Comprobar la extensión del daño y el perjuicio causado.

Art. 5º.— El instructor puede ser recusado con expresión de causa dentro de los tres (3) días de conocida la designación.

Asimismo, puede excusarse motivando las razones en que funda su solicitud.

Art. 6º.— Una vez que el instructor cuente con los elementos de mérito necesarios, debe citar al presunto infractor para recibirle declaración no jurada sobre los hechos que se le atribuyen.

Art. 7º.— El instructor puede requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

Art. 8º.— Cuando el instructor estime concluida la investigación debe correr vista de las actuaciones al presunto infractor por el término de cinco (5) días.

Art. 9º.— Con la contestación de la vista al infractor puede ofrecer pruebas. El instructor debe diligenciar la prueba, salvo la notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechaza por resolución fundada, recurrible sólo mediante revocatoria. La prueba debe producirse dentro de los quince (15) días en que fue ordenada. El instructor podrá prorrogar el plazo por otro tanto si los medios ofrecidos lo justifican.

A los efectos de su producción, se constituirá en los lugares o localidades en que deba realizar el acto, o se requerirá la colaboración de las autoridades policiales.

Art. 10.— Transcurrido el plazo de la vista prescripta en el artículo 9º, o en su caso, vencido el término para producir la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes el instructor redactará las conclusiones en forma precisa, fundada y tratando por separado y numeradamente los hechos punibles que surjan de las actuaciones, el encuadramiento normativo con cita de las disposiciones aplicables, la participación que haya tenido el sumariado y las circunstancias que agraven o atenuen la responsabilidad.

Art. 11.— Cumplido el acto, se correrá traslado al sumariado para que formule su defensa dentro del término de cinco (5) días.

Art. 12.— Vencido este plazo, el instructor deberá pasar las actuaciones al Jefe del Departamento de Farmacias y Bioquímica para que en el término de diez (10) días dictamine separada y numeradamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la validez del procedimiento y sobre el mérito del caso, indicando las normas en que se encuadra la conducta de la denunciada.

De inmediato las actuaciones deben pasar a la Subsecretaría de Salud Pública para ser resuelto.

Art. 13.— Si la Asesoría Delegada solicita la realización de diligencias, el instructor debe cumplirlas. Producidas ellas, se reingresarán las actuaciones a los fines del artículo anterior.-

Art. 14º.— Dentro de los diez (10) días se dictará la resolución por la autoridad mencionada en el artículo 12, en la que se declarará la inexistencia de responsabilidad o la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en la Ley nº 854. La misma, debe ser fundada y en su caso, citar las normas en que está encuadrada la conducta del responsable.-

Art. 15.— Cuando la Asociación Gremial

reconocida haga uso del derecho que le acuerda el artículo 16 de la ley, se les correrá vista por el término de diez (10) días después de producida la prueba.-

Art. 16.— El Departamento de Farmacias y Bioquímica llevará un registro de antecedentes y reincidencias, donde se anotarán las sanciones definitivas aplicadas, y los datos del infractor.-

Art. 17.— Las vistas y traslados previstos en el presente se correrán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario que regula el trámite de las actuaciones administrativas.-

Art. 18.— Transcurrido el plazo del artículo 17 de la ley, y de no satisfacerse el importe correspondiente a la multa aplicada, se ordenará la remisión de las actuaciones a Fiscalía de Estado, para iniciar las acciones judiciales pertinentes, tendientes al cobro del monto de aquella y sus accesorios.-

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19.— Los requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley, a efectos de la inscripción en la matrícula, deberán cumplimentarse en el plazo de noventa (90) días a partir de la presente reglamentación.-

Decreto nº 2986 —14-XI-86— Art. 1º.— Apruébase el gasto originado por la Dirección de la Familia y el Menor, en concepto de pasajes acordados a personas de escasos recursos económicos y por los montos que se mencionan en la planilla que forma parte integrante del presente Decreto. Expte. nº 8234; 9308; 8591; 8596 y 8885/86.

Decreto nº 2987 —14-XI-86— Art. 1º.— Decláranse cumplidas las obligaciones contractuales emergentes del contrato de promesa de compra venta nº 1006, mediante el cual y por Decreto nº 888/86, se prometió en venta a favor del señor Bautista Cuello, L.E. nº 7.362.632, la Parcela 44 del Lote 19, Fracción A, Sección XVIII Departamento Challeo, con una superficie total de 653 ha 50 a y previa cancelación del saldo del precio de venta que asciende a la suma de \$ 752,83 otórguese por ante Escribanía General de Gobierno la respectiva escritura traslativa de dominio que será suscripta en nombre y representación de la Provincia de La Pampa por el señor Subsecretario de Asuntos Agrarios. (Expte. nº 8431/85).

Decreto nº 2988 —14-XI-86— Art. 1º.— La Habilitación del Ministerio de Bienestar Social transferirá a las Municipalidades mencionadas en planilla, que forma parte integrante del presente decreto, las sumas que se consignan en la misma, destinadas a solventar parcialmente diversos gastos.

Art. 2º.— Las Municipalidades beneficiadas deberán rendir expresa y documentada cuenta de las inversiones que realicen con los importes a percibir ante la Dirección de Promoción Comunitaria, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de

la Comunidad, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de pago. Expte. Nros. 2213; 8743; 9126; 9297; 9500 y 9728/86.

Decreto nº 2989 —14-XI-86— Art. 1º.— Fijase para la contratación de obras encuadradas en los términos de la Norma Jurídica de Facto nº 730, modificada por la Norma Jurídica de Facto 979, un monto máximo de Australes 45.686,42, por aplicación del índice de actualización de precios, determinado por el Departamento de Variaciones de Precios, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. (Expte. nº 5946/79).

Decreto nº 2990 — 14-XI-86 — Art. 1º.— Apruébase el convenio celebrado el día 23 de diciembre de 1985 entre el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y el Instituto Forestal Nacional, que forma parte de este decreto.-

Art. 2º.— Institúyese un Fondo Fijo en la Dirección de Recursos Naturales Renovables por la suma de \$ 3.000,00 imputándose dicho importe a la Jurisdicción "D"- Unidad de Organización 12- Finalidad 7- Función 20- Cuenta con recursos de afectación específica: IFONA - Dirección de Recursos Naturales Renovables, distribuido en las siguientes partidas: \$ 1.500,00 a 1.1.11.1. -Bienes de Consumo y \$ 1.500,00 a 1.1.11.2. -Servicios no Personales.-

Art. 3º.— A los efectos del cumplimiento del presente decreto, los responsables del manejo de la cuenta quedan autorizados a efectuar contrataciones en forma directa hasta el monto máximo establecido para el nivel A-4-Anexo I del decreto 2365/86 y sus modificatorias.-

Art. 4º.— El manejo de la cuenta Fondo Fijo estará a cargo del Director de Recursos Naturales Renovables y del Jefe del Departamento de Experiencias y Contralor Forestal de la misma Repartición, a la orden conjunta de ambos debiendo al efecto disponerse la apertura de una cuenta corriente en el Banco de La Pampa -Casa Central.-

Art. 5º.— A los efectos de lo establecido en el artículo anterior Habilitación del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios previa intervención de Contaduría General de la Provincia, transferirá a dicha cuenta la suma de \$ (3.000,00).-

Art. 6º.— El Fondo Fijo estará sujeto a rendición de cuentas mensual ante la Contaduría General de la Provincia por parte de los responsables de su manejo, pudiendo rendirse por periodos menores cuando se hubiere invertido el 40% de los fondos, adjuntándose los comprobantes refrendados por los responsables.-

Art. 7º.— Habilitación de Economía y Asuntos Agrarios dará cuenta a Contaduría General de la Provincia del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en tal caso dicho Organismo tomará los recaudos necesarios a efectos de determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los encargados de cumplir lo establecido en el presente decreto.-

Decreto nº 2991 —14-XI-86— Art. 1º.— Fijanse a partir del 01 de octubre de 1986, en